



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de junio de dos mil veintidós

Radicado: 2019-00289

Asunto: No repone – No concede apelación.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que, en subsidio de apelación, interpuso el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 10 de mayo del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de mayo de 2022, el Juzgado ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición indicando que en este caso no era procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito bajo los argumentos expuestos en el archivo 14° del cuaderno principal del expediente digital.

CONSIDERACIONES

1.- Respecto del desistimiento tácito de las pretensiones, el Código General del Proceso indica en su artículo 317: *"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (Subrayado fuera de texto)

Ahora, es pertinente realizar las siguientes precisiones en cuanto al correcto entendimiento de esa figura.

En efecto, el desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como finalidad primordial sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso civil, con miras a salvaguardar el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, como lo anota la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, la figura procesal del desistimiento tácito: “(...) busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente¹ (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.);² la certeza jurídica;³ la descongestión y racionalización del trabajo judicial;⁴ y la solución oportuna de los conflictos”⁵

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatarlo indefinidamente, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991.

En similares términos, la Corte Constitucional en la misma decisión, insistió en que: “el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.” (Subrayado intencional).

¹ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

En últimas, la terminación de un determinado proceso por desistimiento tácito – consecuencia jurídica de la norma-, por incumplimiento de una carga procesal que debió cumplirse –uno de los elementos del supuesto de hecho de la norma-, se ve sujeto al cumplimiento de dos requisitos esenciales: 1) *Que la carga procesal que el juez imponga cumplir a la parte, a través del auto inicial de requerimiento, sea efectivamente un acto o trámite que, de conformidad con las normas procesales, corresponda a ella asumirlo y, 2) Que el acto requerido sea indispensable para seguir el curso natural del proceso, es decir, que la carga procesal sea de tal entidad que no se pueda seguir el trámite habitual sin que primero se dé por finiquitado tal acto procesal. Todo esto en razón de la utilidad de la medida, pues el juez debe siempre exigir el cumplimiento de un acto verdaderamente necesario para el desarrollo del proceso.*

No obstante, en reciente jurisprudencia unificadora de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se precisó que, toda vez que el desistimiento tácito tiene por propósito solucionar la parálisis en el curso ordinario de los procesos, será únicamente la *actuación "que lo conduzca a <<definir la controversia>> o a poner en marcha los <<procedimientos>> necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ellas se pretenden hacer valer"*, aquella que podría producir la interrupción de los términos para su decreto⁶.

Adviértase, que *"solo <<interrumpirá>> el término aquel acto que sea **"idóneo y apropiado">> para satisfacer lo pedido. De modo que, si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta días, solo la <<actuación>> que cumpla ese cometido podrá afectar el computo del término".***"

2.- En el caso sub examine se observa que, mediante auto del 8 de marzo de 2022, tras observar que, tras realizarse su emplazamiento, los demandados Luis Fernando Gómez Marín y Libia de Jesús Jaramillo de Morales no comparecieron al Juzgado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, se procedió a nombrar al señor Juan Fernando Álvarez Cardona como su curador ad litem y se requirió a la parte demandante para que, por medio de correo electrónico, le notificara a aquel su nombramiento.

Para el día 10 de mayo del presente año, pasados 38 días hábiles después de la notificación del auto de requerimiento previo, procedió el Despacho a proferir auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de las pretensiones,

⁶ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque

⁷ Ibídem

en atención a que se constató que la parte demandante, dentro del término concedido, no satisfizo las diligencias necesarias para cumplir con la carga que le fue ordenada por el Juzgado y de cuya satisfacción dependía la continuación del trámite procesal.

Frente a ésta última decisión, la parte actora formuló recurso de reposición señalando que no era dable para el Despacho terminar el proceso por desistimiento tácito en tanto que sí adelantó actuaciones idóneas para cumplir con la carga impuesta. En ese sentido, destacó que el 12 de mayo de 2022, remitió al curador ad litem la comunicación ordenada por el Juzgado y para soportar lo afirmado, allegó la respectiva constancia de envío al electrónico correo jfacardona@hotmail.com.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado considera que en este caso no es procedente reponer el auto impugnado, en la medida que, cuando el demandante adelantó la referida diligencia, el 12 de mayo de 2022, el término concedido para notificar al curador ad litem ya se había agotado y, por tanto, esa actuación no generó ninguna interrupción al término; incluso, se observa que para esa fecha, el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito de las pretensiones ya se había notificado por estados.

En ese sentido, se recuerda que conforme con el referido artículo 317 del Código General del Proceso, si vencido el término para cumplir con el requerimiento, no se ha promovido el trámite para cumplir con la carga impuesta, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

En consecuencia, como dentro del término conferido, el ejecutante no allegó ningún escrito que cumpliera con las cargas impuestas en el auto del 8 de marzo de 2022, la terminación del proceso es procedente.

Por lo anterior, el Despacho considera que no hay lugar a reponer la providencia recurrida, y, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, tampoco se concederá el recurso de apelación que en subsidio se solicita de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 390 del Código General del Proceso.

3.- Finalmente, se incorpora al expediente el memorial presentado por el curador ad litem designado, no obstante, no se dará trámite al mismo toda vez que el presente proceso ya terminó.

En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

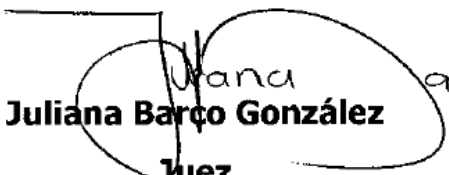
Resuelve:

Primero: No reponer el auto del pasado 10 de mayo del presente año, por las razones antes expuestas.

Segundo: Denegar el recurso de apelación que en subsidio presenta la parte actora, por las razones previamente expuestas.

Tercero: No dar trámite al memorial presentado por el curador ad litem designado, atendiendo a lo antes señalado.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, __2__ de junio de 2022,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348f36e8bfb44ac157d778ffd6b3a83242af16aaabc0f983cf64d2aacc5964f5**

Documento generado en 01/06/2022 12:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>